

PARA LA CALIFICACION DEL DELITO DEBE CONSIDERARSE LAS CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS EN LAS CUALES HA DELIBERADO EL AGENTE Y EJECUTADO EL DELITO.

DICTAMEN FISCAL

- Exp. 275/53.—Procede de Cajamarca.

Señor:

En la instrucción seguida contra Clemente Herrera Hilas por delito de lesiones que causaron la muerte de Sebastián Terrones Cotrina, se ha interpuesto por dicho inculpado, recurso de nulidad contra la sentencia dictada a fs. 154 por el Tribunal Correccional de Cajamarca.

De autos consta que el 15 de julio del año 1946 Terrones Cotrina en compañía de su mujer Elena Mejía y Octavio Linares fueron de su casa ubicada en el distrito de Tacabamba a la montaña denominada "Chacha" con el objeto de recoger unos maderos y cuando se hallaban en esta ocupación Terrones Cotrina recibió un disparo hecho por Herrera Hilas con una carabina de salón, por, lo cual, falleció días después por una peritonitis; estos hechos están debidamente acreditados en autos y corroborados con la certificación de fs. 58 y los protocolos de fs. 59, 87 y 89; Terrones Cortina, quien llegó a declarar ante la policía señaló como su heridor a Herrera Hilas lo cual ha sido corroborado por la declaración de Elena Mejía y la de Octavio Linares; lo cual acreditan plenamente la existencia del delito y la responsabilidad de Herrera Hilas en su comisión.

Por estas consideraciones soy de opinión que la sentencia recurrida de fs. 154 que condena a Herrera Hilas como autor de las lesiones que causaron la muerte de Terrones Cotrina, a la pena de cuatro años de penitenciaría con las accesorias de ley, y fija en mil soles el monto de la reparación civil que el inculpado debe abonar a los herederos de la víctima está arreglada a la ley y a la justicia.—NO HAY NULIDAD.

Lima, 24 de junio de 1953.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, veinte de julio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal y atendiendo: a que para la calificación del delito y para los efectos de éste, debe considerarse las circunstancias subjetivas en las cuales ha deliberado el agente y ejecutado el delito; a que en el presente caso las circunstancias en que se ha cometido el hecho y el instrumento empleado para su ejecución, destacan la voluntad homicida del condenado, por lo cual el hecho punible se encuentra previsto y reprimido en el artículo ciento cincuenta del Código Penal; y en atención a que el autor del delito ha obrado con premeditación: declararon **IIABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cincuenticuatro, su fecha veintiuno de mayo último que condena a Clemente Herrera Hilas por delito de lesiones que causaron la muerte de Sebastián Terrones Cotrina a la pena de cuatro años de penitenciaría, con las accesorias fijadas en dicha sentencia; y a pagar la suma de un mil soles en concepto de reparación civil a los herederos de la víctima; reformándola: le impusieron ocho años de la misma pena por delito de homicidio que empezando a contarse el seis de mayo de mil novecientos cincuentidós vencerá el cinco de mayo de mil novecientos sesentidós, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena e inhabilitación posterior de dos años; y a pagar la suma de cinco

mil soles como reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha resolución contiene; y los devolvieron.—**Eguiguren.—Garmendia. — Lengua. Tello Vélez.**

Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.

MI VOTO, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal es porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.—**Alva.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.
